


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	15/10/2025 12:54	<b>Fecha/hora resolución</b>	15/10/2025 15:02
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002035
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000004-0001102306	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de soporte y mantenimiento preventivo y correctivo de equipo de cómputo		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001160 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	06/10/2025 11:59	NEYL JOSUE AVILA TELLEZ	GRUPO CORPORATIVO NBF SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación	Se confirma Act
8122025000001160 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	06/10/2025 11:59	NEYL JOSUE AVILA TELLEZ	GRUPO CORPORATIVO NBF SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación	Se confirma Act
8122025000001160 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	06/10/2025 11:59	NEYL JOSUE AVILA TELLEZ	GRUPO CORPORATIVO NBF SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I.- Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000001160 - GRUPO CORPORATIVO NBF SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II.- Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa GRUPO CORPORATIVO NBF SOCIEDAD ANÓNIMA. (en adelante GRUPO CORPORATIVO NBF).**

**1)- Sobre la legitimación del apelante.**

En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la licitación mayor 2025LY-000004-0001102306, para el Servicio de soporte y mantenimiento preventivo y correctivo de equipo de cómputo. Al concurso se presentaron las ofertas GRUPO CORPORATIVO NBF SOCIEDAD ANÓNIMA, IPL SISTEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA, PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA, SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y GRUPO COMPUTACIÓN MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó a la empresa IPL SISTEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar.

Con el propósito de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, se procede a examinar la legitimación del apelante.

Para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida su oferta, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego, podría constituirse en adjudicataria del concurso. Procede entonces determinar si es admisible ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido.

**i.- Sobre la razonabilidad del precio de las líneas 2 y 3. Criterio de la División.**

Señala que en la línea 1, es la única oferta con precio razonable, mientras que las ofertas de los demás competidores fueron calificadas como excesivas y en las líneas 2 y 3 su oferta presentada fue calificada inicialmente como de "precio ruinoso", no obstante, en atención a la indagatoria formulada por la Administración, su representada presentó una respuesta técnica y jurídica detallada, la cual demuestra la razonabilidad, viabilidad y sostenibilidad económica de los precios ofertados.

En ese sentido la Administración mediante solicitud de información número 968817 Indagatoria del precio, solicitó a la oferta GRUPO CORPORATIVO NBF, lo siguiente: "(...) De esta forma se requiere al oferente debido al resultado comparativo con el margen de tolerancia establecido y según corresponda a su representada, referirse a la presunta excesividad o ruinosidad, es válido indicar que la respuesta debe ir orientada en determinar la razón por la cual su oferta mantiene dicha presunción, aportando la documentación pertinente que justifique los costos, en el caso de la oferta no remunerativa debe quedar claro las razonales (sic) por la cual su oferta mantiene un costo menor al margen (...)" (ver [2. Información de Pliego de condiciones] /Resultado de la solicitud de Información/Nro. de solicitud 968817 Indagatoria según art. 106 RLGCP).

En atención a la indagatoria del precio al empresa GRUPO CORPORATIVO NBF, mediante oficio de fecha 17 de julio de 2025, presenta lo que considera, es la justificación de los precios ofertados para las líneas 2 y 3, e indica:

"1. Línea 2 - Servicio de Mantenimiento Correctivo del Equipo de Cómputo, Equipo de Comunicaciones: El precio propuesto para esta línea no es ruinoso, ya que se ha considerado un técnico especializado con la formación adecuada para llevar a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de comunicaciones, tal como lo exige el pliego de condiciones. El precio ofertado se ajusta a los requisitos establecidos, incluyendo el horario de trabajo estipulado en el pliego, que es de lunes a jueves de 7:00 a 16:00 y viernes de 7:00 a 17:00. Este horario cubre de manera adecuada los turnos de atención requeridos para el servicio sin comprometer la calidad ni la eficiencia en la prestación de los servicios. Además, el precio ofertado está basado en las tablas de salarios y cargas sociales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica, lo que garantiza que se cumplen todas las disposiciones laborales vigentes y se asegura una compensación adecuada y justa para el personal técnico asignado. 2. Línea 3 - Servicio de Mantenimiento Correctivo de Equipo de Cómputo, Plataforma de Servidores: En el caso de la línea 3, el precio propuesto igualmente no es ruinoso, ya que se contempla un técnico especializado con la capacidad de realizar diagnóstico y reparación de servidores, de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones. Este precio también tiene en cuenta el horario de trabajo requerido por la CCSS, que es de lunes a jueves de 7:00 a 16:00 y viernes de 7:00 a 17:00, permitiendo cubrir las necesidades operativas del hospital sin afectar la calidad del servicio. Asimismo, el precio está basado en la tabla de salarios y cargas sociales del Ministerio del Trabajo, garantizando que el salario propuesto se ajuste a las normas laborales nacionales y cubra de manera justa todos los costos asociados a la mano de obra calificada. A continuación, adjuntamos anexos 1 y 2 con la justificación de la oferta económica para las líneas 2 y 3, que refuerzan la viabilidad y razonabilidad de los precios presentados. (...)" En dichos anexos se detalla el salario mínimo legal vigente para el perfil técnico especializado, según tabla oficial del MTSS, las cargas sociales y obligaciones patronales vigentes establecidas por la CCSS y otras entidades, el perfil profesional exigido en el cartel, que corresponde a un técnico con especialización, la cantidad de horas mensuales establecida en el pliego de condiciones. (ver [2. Información de Pliego de condiciones] /Resultado de la solicitud de Información/Nro. de solicitud 968817 Indagatoria según art. 106 RLGCP/Resuelto / Indagatoria NBF.pdf).

Al respecto, el oficio DFC-ACC-0848-2025 de fecha 21 de julio de 2025, "Estudio Razonabilidad del precio", establece en relación con el precio ofertado por la empresa GRUPO CORPORATIVO NBF SOCIEDAD ANÓNIMA, lo siguiente:

**"Línea 1 Razonable. (...) Línea 2 Oferta 5 CORPORATIVO NBF S.A., mediante solicitud de información N°968817, se solicita al oferente dar respuesta a la indagatoria sobre precios ruinosos: "[...] Línea 2 - Servicio de Mantenimiento Correctivo del Equipo de Cómputo, Equipo de Comunicaciones: El precio propuesto para esta línea no es ruinoso, ya que se ha considerado un técnico especializado con la formación adecuada para llevar a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de comunicaciones, tal como lo exige el pliego de condiciones. El precio ofertado se ajusta a los requisitos establecidos, incluyendo el horario de trabajo estipulado en el pliego, que es de lunes a jueves de 7:00 a 16:00 y viernes de 7:00 a 17:00. Este horario cubre de manera adecuada los turnos de atención requeridos para el servicio sin comprometer la calidad ni la eficiencia en la prestación de los servicios. Además, el precio ofertado está basado en las tablas de salarios y cargas sociales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica, lo que garantiza que se cumplen todas las disposiciones laborales vigentes y se asegura una compensación adecuada y justa para el personal técnico asignado. [...]" Una vez revisado lo indicado por el oferente se afirma que una vez revisado los costos estos no son ruinosos y lo cotizado es suficiente para mantener el equilibrio económico del contrato, sin embargo, es notorio que existe una diferencia importante entre el margen inferior y el costo cotizado de ₡471.704,66 costo que representa un 61% del total cotizado, de esta forma a pesar de lo indicado la diferencia no puede ser pasada por alto. Por lo tanto, se mantiene el resultado. (...) Línea 3 (...) Oferta 5 CORPORATIVO NBF S.A., mediante solicitud de información N°968817, se solicita al oferente dar respuesta a la indagatoria sobre precios ruinosos: "[...] Línea 3 - Servicio de Mantenimiento Correctivo de Equipo de Cómputo, Plataforma de Servidores: En el caso de la línea 3, el precio propuesto igualmente no es ruinoso, ya que se contempla un técnico especializado con la capacidad de realizar diagnóstico y reparación de servidores, de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones. Este precio también tiene en cuenta el horario de trabajo requerido por la CCSS, que es de lunes a jueves de 7:00 a 16:00 y viernes de 7:00 a 17:00, permitiendo cubrir las necesidades operativas del hospital sin afectar la calidad del servicio. Asimismo, el precio está basado en la tabla de salarios y cargas sociales del Ministerio del Trabajo, garantizando que el salario propuesto se ajuste a las normas laborales nacionales y cubra de manera justa todos los costos asociados a la mano de obra calificada. [...]" Una vez revisado lo indicado por el oferente este asegura que los costos no son ruinosos y lo cotizado es suficiente para mantener el equilibrio económico del contrato, sin embargo, es notorio que existe una diferencia importante entre el margen inferior y costo cotizado de ₡502.948,76 monto importante respecto a la compra total de un 65% de esta forma a pesar de lo indicado la diferencia no puede ser pasada por alto. Por lo tanto, se mantiene el resultado. (...) Al aplicar la metodología de análisis establecida por el Área Contabilidad de Costos, se determina que: Línea N°1 (...) • Oferta 5 CORPORATIVO NBF S.A., Razonable, cumple con el rango de tolerancia. (...) Línea N°2 (...) • Oferta 5 CORPORATIVO NBF S.A., Ruinoso, no cumple con el rango de tolerancia. (...) Línea N°3 • Oferta 5 CORPORATIVO NBF S.A., Ruinoso, no cumple con el rango de tolerancia. (...)" (ver número de secuencia 1714400/ Análisis administrativo, técnico y financiero/ [3. Encargado de la verificación] 2. Tramitada/ DFC-ACC-0848-2025 H. Max Peralta 2025LY-4-2306VCC (1).pdf)**

De lo anterior es claro que al realizar el análisis de razonabilidad del precio la Administración, tuvo como ruinoso en las líneas 2 y 3 a la oferta GRUPO CORPORATIVO NBF, resultado al que arribó una vez realizada la indagatoria del precio y la valoración de la respuesta a dicha indagatoria por parte del apelante.

Ahora bien, se tiene que con en su recurso, el apelante señala que, no solo cumplió con los requisitos técnicos y formales del procedimiento licitatorio, sino que además demostró ser económicamente eficiente, competitiva y conforme al interés público, como se desprende del Estudio de Razonabilidad de Precios DFC-ACC-0848-2025, así como de la justificación presentada en etapa de prevención respecto a las líneas 2 y 3. Además considera que también se demuestra la razonabilidad de su precio, en atención a la indagatoria formulada por la Administración, siendo que estima que su representada presentó una respuesta técnica y jurídica detallada, la cual demuestra la razonabilidad, viabilidad y sostenibilidad económica de los precios ofertados. o obstante considera este órgano contralor que la recurrente no realiza ningún desarrollo numérico, no aporta un criterio técnico con el logre demostrar, más allá de su dicho, que su oferta resulta razonable para las líneas 2 y 3.

En ese sentido no se observa que el apelante haya realizado un ejercicio que logre desvirtuar el realizado por la Administración en el estudio de razonabilidad del precio o aporte prueba alguna con la que demuestre que su precio resulta razonable. En consecuencia, el apelante debe presentar argumentos sólidos, concretos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia.

Debe reiterarse que la Administración, al llevar a cabo el estudio de razonabilidad del precio, de frente a la información que aportó el oferente al momento de responder a la indagatoria del precio, no encontró elementos que le permitieran determinar que el precio ofertado por GRUPO CORPORATIVO NBF, pudiera tenerse como razonable, análisis que el apelante no ha logrado desacreditar.

Nótese también, que, el recurrente únicamente reitera en su recurso la misma información que aportó al momento de contestar la indagatoria del precio, cursada por la Administración, información que no fue suficiente en etapa de análisis para acreditar la razonabilidad de su precio en las líneas 2 y 3, y no adiciona ningún ejercicio numérico, prueba o criterio técnico en el que se logre acreditar que su precio es razonable, como lo afirma, no siendo suficiente justificar su dicho y referir a los elementos que tomó en cuenta para formular su precio, a saber salario mínimo legal vigente para el perfil técnico especializado, según tabla oficial del MTSS, las cargas sociales y obligaciones patronales vigentes establecidas por la CCSS y otras entidades, el perfil profesional exigido en el cartel, que corresponde a un técnico con especialización, la cantidad de horas mensuales establecidas en el pliego de condiciones; sin acompañarlo de un ejercicio que sustente su dicho y fundamente su argumento, de que tomando dichos elementos su precio resulta suficiente para tener su precio como razonable.

Es decir, debió la recurrente realizar el ejercicio con el que lograra vincular los factores que señala tomó en cuenta para formular su precio, por él aportados en la indagatoria del precio y así demostrar la razonabilidad de su precio y no limitarse a referir a dichos factores, ejercicio que se echa de menos.

Por otra parte, no puede perderse de vista que ante la falta de dicho ejercicio vinculado con la información que aportó mediante requerimiento la indagatoria del precio y que reitera en su recurso, a pesar de conocer los aspectos que extraña la Administración, no haya aportado prueba idónea o realizado el ejercicio de que permitiera demostrar la razonabilidad de su precio.

En ese sentido, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 50 de la LGCP y 134 de su reglamento

Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos. Es así como en el presente caso, la caducidad de la subsanación operó de forma clara, en el tanto la Administración procedió conforme la norma, requiriendo la información relacionada con el precio y la demostración de que este es razonable y el oferente procedió a presentar información, mas no logró demostrar que su precio resultara razonable, pues como se indicó se limitó a referir a los factores con lo cuales formuló su precio, información que no resultó suficiente.

En este orden de ideas, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala la obligación del apelante de fundamentar su recurso para lo cual debe *“aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”*. Esta disposición normativa implica que todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados la decisión adoptada por la Administración.

La falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa. Ha de recordarse el deber de quien apela de acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

Así las cosas, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la apelante al momento de acreditar el cumplimiento de su oferta, con lo cual se confirma el motivo de exclusión.

Otro aspecto no menos relevante, que observa este Despacho es que, aún en el evento de haber acreditado la inelegibilidad de la oferta adjudicataria y haberse tenido por superada la condición de admisibilidad del apelante, de frente al resultado del sistema de evaluación, la recurrente omitió realizar el ejercicio de cómo en el evento de una elegibilidad de su oferta, hubiere superado en puntaje a las ofertas que resultaron elegibles se encuentran calificadas, ello tomando en consideración que el sistema de evaluación se encontraba compuesto por los factores de: Precio 85%; Certificado de Calidad 5%; Cantidad de Personal Certificado en las Mejores Prácticas 10%. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/[2. Información de Pliego de condiciones]/Versión actual/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ]F5. Método de Evaluación.pdf).

Al respecto, de conformidad con “Cuadro ponderativo de ofertas”, la Administración al aplicar el sistema de evaluación previsto en el pliego, calificó y asignó puntaje el siguiente manera: I P L Sistemas Sociedad Anónima 95%; Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica Sociedad Anónima 69.79% y Productive Business Solutions (Costa Rica) Sociedad Anónima 63.98%. (ver ver número de secuencia 1714400/ Análisis administrativo, técnico y financiero/ [3. Encargado de la verificación] 2. Tramitada/Cuadro ponderativo de ofertas.pdf ).

De conformidad con lo anterior, para este punto, correspondía también a la recurrente acreditar, cómo de frente a las reglas cartelarias su oferta podría resultar adjudicataria por encima de las ofertas calificadas, sea realizando el ejercicio de puntaje a su favor o restándole a la adjudicataria y a las demás ofertas calificadas, para determinar en cuanto a los factores de evaluación, si supera o empata la nota de dichas ofertas y la nota obtenida por la actual adjudicataria.

En este orden de ideas, no basta con que el recurrente haya tratado de desacreditar las razones por las cuales la Administración excluyó su oferta, sino que de la mano con ésto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamente la manera en la que su oferta, en el evento de considerarla elegible, de conformidad con las reglas del concurso obtendría una calificación mayor a la otorgada a la adjudicataria y por lo tanto resultar ser la ganadora del concurso, siendo que no resulta suficiente que indique de manera general que cuenta con *“legitimación activa para interponer el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 87.1 de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, que expresamente habilita la interposición del recurso por parte de: “cualquier persona física o jurídica que haya participado en el procedimiento de contratación y que no haya sido favorecida con la adjudicación”*.

Así las cosas, siendo que la recurrente no realiza un ejercicio en el que demuestre que cumpliendo con los requisitos que le permitirían pasar a la fase de evaluación, obtendría la mayor calificación –considerando los factores de ponderación fijados en el pliego cartelario- y con ello se posicionaría como la ganadora del concurso, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso.

Por todo lo anterior, lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso interpuesto, por no demostrar su legitimación ni mejor derecho, asociado con la falta de fundamentación de su escrito, tal y como se explicó líneas arriba. De conformidad con lo anterior, no resulta necesario pronunciarse sobre otros aspectos del recurso por carecer de interés.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/10/2025 13:04	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29

<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/10/2025 13:08	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/10/2025 15:02	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>6. Notificación resolución</b>			
<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01934-2025	<b>Fecha notificación</b>	15/10/2025 16:19